

CAPITULO VIII

TELEFÉRICOS SOMETIDOS A RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 44. Telesquis transportables y semifijos.—El trámite de autorización administrativa se inicia con la presentación en la Dirección General de Transportes Terrestres o en los lugares previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo de los siguientes documentos:

Primero.—Instancia dirigida al ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres

Segundo.—Proyecto sucinto, que contendrá:

- a) Memoria con las características esenciales de la instalación, cálculos justificativos y tarifas.
- b) Planos generales y de detalle de los elementos mecánicos
- c) Presupuesto.

Tercero.—Justificación de haber depositado la fianza a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento

La Dirección General de Transportes Terrestres, previos los informes que estime oportunos, resolverá el otorgamiento o denegación de la autorización solicitada, lo que se comunicará al peticionario, el que, de haber sido rechazada su iniciativa o haber sufrido modificación, podrá entablar recurso de alzada ante el Ministro en el plazo de quince días.

Cada vez que el interesado haya de montar una instalación presentará en la correspondiente Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con la autorización administrativa ya otorgada por la Dirección General, los documentos precisos para justificar que posee permiso de los propietarios de los terrenos afectados por el emplazamiento elegido, y señalará las fechas en que se propone comenzar y terminar el montaje, así como el plazo durante el cual solicita mantener el servicio. Si éste es inferior a cuatro meses, la Jefatura Regional, previo reconocimiento del terreno y en caso de considerarlo procedente, autorizará el montaje y fijará el plazo de la autorización, dando cuenta de ello a su Dirección General. Contra la resolución de la Jefatura Regional cabe el recurso de alzada ante el Director general en el plazo de quince días.

Una vez terminado el montaje, el interesado lo comunicará por escrito a la referida Jefatura Regional, la cual procederá a realizar el reconocimiento y las pruebas que hayan sido previstas en la autorización concedida, levantándose el acta correspondiente y concediéndose, si procede, el permiso para la puesta en servicio.

Si el plazo fuese mayor de cuatro meses, se enviará la solicitud con la propuesta correspondiente a la Dirección General, la cual, a la vista de todas las circunstancias que concurren, podrá otorgar la autorización.

La autorización no supondrá para el beneficiario ningún derecho sobre expropiación, servidumbre ni zona de influencia.

Art. 45. Teleféricos de servicio particular.—Cuando por un particular o entidad se pretende la instalación de un teleférico de servicio particular, lo solicitará del Ministro de Obras Públicas mediante instancia, a la que acompañará, por triplicado, proyecto ajustado al artículo 13 del presente Reglamento, con las excepciones siguientes:

a) En la Memoria no serán necesarios los apartados 1, 4 y 5. En el apartado 3 no se hará constar lo que se indica sobre zonas de influencia o expropiaciones, salvo que puedan poseerlos a tenor de lo dispuesto en el artículo siguiente de este Reglamento.

b) En el plano no constará el apartado 6, salvo en el caso de la excepción prevista en el apartado a).

La Dirección General de Transportes Terrestres, previos los informes que estime oportunos, autorizará la instalación. Para la construcción y autorización de puesta en servicio se ajustará a lo previsto para los de servicio público.

Art. 46. Utilidad pública.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley, esta clase de instalaciones no obtendrá ninguna declaración de utilidad pública, salvo que pudiera tenerla derivada de la actividad principal a que sirvan, en cuyo caso se ajustará a la legislación de dicha actividad.

En ningún caso la autorización de la construcción por el Ministerio de Obras Públicas implicará beneficio administrativo alguno relacionado con la actividad de la instalación.

Cuando por otro cauce legal ajeno a la instalación solicitada tuviese alguno de los beneficios de expropiación forzosa o servidumbre, será preciso detallarlas en la Memoria y planos, indicando las normas que los otorgan, para que el Ministerio de Obras Públicas, antes de autorizar la instalación, solicite del Órgano administrativo que corresponda la justificación de haberse seguido los trámites que la legislación aplicable prescribe para el otorgamiento de beneficios.

Art. 47. Explotación, inspección y extinción.—La explotación de teleféricos de servicio particular se realizará con arreglo a las condiciones aprobadas al otorgar la autorización y sin más restricciones que las que impongan los Reglamentos de Seguridad y Salubridad pública

La inspección técnica corresponde al Ministerio de Obras Públicas y se ejercerá a través de la Dirección General de Transportes Terrestres por la Jefatura Regional que corresponda, teniendo por contenido la vigilancia para que se cumplan las condiciones de seguridad que prescribe el presente Reglamento, a cuyo efecto se someterán a una revisión anual.

El incumplimiento de las cláusulas aprobadas por la Administración o de las condiciones de seguridad previstas en este Reglamento dará lugar a la anulación de la autorización, previo expediente incoado por la Jefatura Regional y resuelto por la Dirección General de Transportes Terrestres, con audiencia del titular. La tramitación del expediente anteriormente aludido se realizará en un plazo no superior a noventa días.

Contra la resolución de la Dirección General de Transportes cabe recurso de alzada ante el Ministro de Obras Públicas en el plazo de quince días.

Art. 48. Teleféricos para transportes mineros.—Según se dispone en el artículo primero de este Reglamento, a tenor del 28 de la Ley, los transportes mineros se regirán por la legislación vigente de minas

En la autorización de esta clase de instalaciones corresponden al Ministerio de Obras Públicas las atribuciones que la legislación aplicable determine

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las concesiones de teleféricos ya otorgadas al entrar en vigor la presente Ley continuarán rigiéndose por sus condiciones jurídicas y económicas.

Segunda.—Con carácter provisional y hasta tanto, en el plazo de tres meses de la publicación de este Reglamento, se dicten por el Ministerio de Obras Públicas los pliegos de condiciones y las normas técnicas para estas instalaciones, serán de aplicación las vigentes «Instrucción de obras de hormigón», las disposiciones vigentes para las instalaciones de líneas eléctricas de alta tensión (10 de julio de 1948, 13 de febrero de 1964 y 4 de enero de 1965), las «Recomendaciones internacionales para la construcción y explotación de transportes por cable para el servicio público» del Comité de Transportes Interiores de la C. E. E., así como «Las recomendaciones técnicas para la construcción de teleféricos bicables de sistema de vaivén para el servicio público de viajeros» y «Las recomendaciones técnicas para la construcción de teleféricos monocables de movimiento continuo para el transporte público de personas», redactadas por la C. I. T. A. F., y en cuanto no se opongan a la legislación vigente española ni a las recomendaciones de la C. E. E.

Tercera.—Por lo que se refiere a las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones ya en servicio, será obligatoria su adaptación a lo que se establece en este Reglamento y en los pliegos de condiciones técnicas, y con este fin, por las Jefaturas Regionales correspondientes se girará en el plazo de seis meses la oportuna visita de inspección y se propondrán las medidas oportunas para la adaptación precisa.

Cuarta.—Los beneficios fiscales que se mencionan en el artículo tercero serán los previstos en la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos, de 23 de febrero de 1912, hasta que se dicte el régimen especial previsto en la disposición final segunda de la Ley.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ORDEN de 8 de marzo de 1966 por la que se dispone queden incluidos en el apartado a) del artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1964 los Museos que se indican a efectos de oposiciones y concursos.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular el sistema de ingreso para cubrir las vacantes existentes en los Museos a los que por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1965 se les asignó plantilla de funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Biblioteca-

rios y Arqueólogos, se hace necesario proceder a la clasificación de los mismos, incluyéndolos, en razón a los fondos que en los mismos se custodian, en los apartados que les corresponden del artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1964, por lo que

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Bellas Artes, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 19 del indicado Decreto de 23 de diciembre de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de oposiciones y concursos, quedan incluidos en el apartado a) del artículo primero del Decreto de 23 de diciembre de 1964 los Museos Arqueológicos de Albacete, Jaén, Ibiza, Logroño, Mérida, Oviedo, Granada y Segovia.

Art. 2.º Se incluye en el apartado c) del artículo primero del indicado Decreto, y a los mismos efectos que se indican en el artículo anterior, el Museo Provincial de Bellas Artes de Valencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de errores del Decreto 532/1966, de 17 de febrero, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo y se modifican diversas partidas del vigente Arancel de Aduanas.

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 7 de marzo de 1966, páginas 2729 a 2731, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo segundo, en las prensas rápidas para la producción de piezas, correspondientes a la posición arancelaria 84.45 C-2-e-2, donde dice: «... con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6,500 kilogramos...», debe decir: «... con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6.500 kilogramos...»

En el mismo artículo y en las máquinas correspondientes a la subpartida 84.45 D-2, donde dice: «Máquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos con capacidad superior a 100 unidades por minuto...», debe decir: «Máquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos de tapa soldada, con capacidad superior a 100 unidades por minuto...»

ORDEN de 23 de marzo de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas. Tm. neta
Carne refrigerada de añojos.	Ex 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados ...	Ex 02.02 A-2-b	10
Pollos congelados	02.02 A	15.000
Pescado congelado	Ex 03.01 C	12.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	10
Maíz	10.05 B	243
Sorgo	10.07 B-2	506
Semilla de algodón	12.01 B-1	1.000
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	152
Semilla de cártamo	12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete ..	15.07 A-2-a-2	2.761
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	250
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.261
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	1.750
Aceite refinado de algodón ..	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo ..	Ex 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 31 del corriente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 674/1966, de 26 de marzo, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Industria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López-Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero, y hasta su regreso, se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas, don Federico Silva Muñoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 675/1966, de 26 de marzo, por el que se dispone cese en el cargo de Secretario general de la Comisión Superior de Personal don Fernando Garrido Falla.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

Vengo en disponer cese en el cargo de Secretario general de la Comisión Superior de Personal don Fernando Garrido Falla, agradeciéndole los servicios prestados.